



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, el 23 de junio de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 28 de junio de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio No. 1771

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00369-00

VERBAL Acción Posesoria: LUIS GONZALO MONTOYA HURTADO y LUZ ADRIANA SALAZAR DUQUE vs MAGNOLIA ARCILA GAVIRIA y LEONEL BARBOSA ARIAS

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 82 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte activa indicar la cédula de los demandantes.

2.- Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar lo manifestado en los hechos 2,19 - 2,20 y 2,21 dado que existe una incongruencia entre los mismos pues indica que a los demandantes le entregaron las llaves para hacer las adecuaciones en el inmueble, en el hecho seguido indica que lo anterior (es decir, las adecuaciones) fueron realizadas y posteriormente que no han podido ocupar el inmueble y que cancelan un canon de \$500.000,00 a una señora María Omaira..

3.- Continuando con el estudio de los hechos y las pretensiones se tiene que deberá aclararse la pretensión primera pues solicita que: *"...la solicitud presentada por el señor LEONEL BARBOSA, es arbitraria e ilegal..."* sin indicarse que petición ni ante quien se realizó, igualmente, se tiene que tal solicitud no tiene hechos que la sustenten y no es propia de una acción posesoria.

Igualmente solicita en dicha pretensión que la posesión estaba en cabeza del señor Hector Giraldo Botero, quien no es parte en este asunto.

4.- Misma situación ocurre con la pretensión consecuencial, por lo tanto, deberá conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarar la misma.

Así mismo se tiene que la pretensión común a la principal no es propia de una acción posesoria.

5.- Deberá dar cumplimiento al inciso segundo de la ley 2213 de 2022 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Pues si bien indicó como obtuvo los correos electrónicos, no allegó las evidencias correspondientes.

6.- Como quiera que estamos de presente a una demanda declarativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C. General del Proceso, deberá la parte acreditar que ha agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir al órgano judicial. Y es que, si bien solicitó medida cautelar como eximente para agotar tal requisito legal, lo cierto es que frente a la pedida se tiene lo siguiente:

Solicita medida cautelar tendiente a la inscripción de la demanda, siendo improcedente tal pedimento, pues la misma no se enmarca dentro de lo establecido en el literal a) ni b) del Código General del Proceso.

De tal manera que, al tornarse improcedente la medida solicitada la demandante, se tiene que la parte no se encuentra eximida de agotar el requisito de procedibilidad para este tipo de acciones como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 derogado por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

7.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL Acción Posesoria, instaurada por LUIS GONZALO MONTOYA HURTADO y LUZ ADRIANA SALAZAR DUQUE en contra de MAGNOLIA ARCILA GAVIRIA y LEONEL BARBOSA ARIAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado ISIDRO RUIZ GARZÓN, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la parte demandante en términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 112

Del 30-06-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6f6c8920081f2311d46538ded41bd8eb25a5f872d6a6e8a74197093d62eb7**

Documento generado en 28/06/2023 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>